211

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO.2022–01932 del 16 de febrero de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, solicitó permiso ambiental de ocupación de cauce para el proyecto "Construcción de un Puente Vehicular Sobre la Quebrada La Hondana, ubicado en la Vereda Tierragrata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare".

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO 2022-05483 de fecha 18 de abril de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3 en alcance del oficio YO.2022–01932 del 16 de febrero de 2022, allegó nuevo concepto técnico de uso del suelo a fin de que se tenga en cuenta en el trámite del permiso ambiental.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO.2022-08923 de fecha 23 de junio de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, en alcance de los radicados Nro. YO. 2022 – 01932 del 16 de febrero de 2022 y Nro. YO 2022-05483 de fecha 18 de abril de 2022, remite documentación completa en medio físico de la solicitud del permiso ambiental de ocupación de cauce para el proyecto "Construcción de un Puente Vehicular Sobre la Quebrada la Hondana en la Vía Tierragrata del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare".

4. A través de oficio N° 500.5.3.22-03870 de fecha 25 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la Autorización de Ocupación de Cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (2.481.719.00).

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1689 del 08 de julio de 2022 y comprobante de consignación No. 2689 del 13 de julio de 2022, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (2.481.719.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.22-3205 del 01 de noviembre de 2022, notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA EN LA VEREDA TIERRAGRATA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE" en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

7. La subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 11 de abril de 2023, al lugar donde se desarrolló el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

Producto de la visita realizada y de la documentación allegada profesionales del área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, emitieron el concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a la solicitud realizada por el municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3, a través de los radicados No YO-2022-01932 del 16 de febrero de 2022, YO-2021-05483 del 18 de abril de 2022 y YO-2022-08923 del 23 de junio de 2022, correspondiente a trámite de ocupación de cauce sobre la Quebrada Hondana para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE", ordenada mediante auto de inicio No 500.6.22-3205 del 01 de noviembre de 2022, notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2022, por ende se realiza la Visita tecnica el dia 11 de abril de 2023, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolló el proyecto, así como las condiciones de los recurso naturales de los que se realizó uso y aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 "*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente*" *emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" y demás normatividad ambiental aplicable, se emite el siguiente concepto técnico.

Revisado los documentos aportados por el municipio de Monterrey y lo observado durante la visita se concluye lo siguiente:

OCUPACIÓN DE CAUCE

El Municipio de Monterrey identificado con NIT 892.099.392-4, solicitó autorización de ocupación de cauce para la construcción de un (01) puente vehicular sobre la Quebrada La Hondana en la Vereda Tierragrata, con las especificaciones que se mencionan a continuación:

El área total intervención es de 300 m2, correspondiente al área de ocupación de la cimentación y la construcción de la estructura del puente, el puente sobre la quebrada la Hondana tiene una luz de 23,5 m y un tablero de 6 m de ancho.

La losa del puente se apoya sobre dos vigas longitudinales de concreto reforzado, de altura variable y 0,5 m de ancho, las cuales se apoyan en dos estribos en concreto reforzado, apoyados en el terreno mediante una cimentación superficial.

Tabla 1. *Cuadro de áreas de ocupación para construcción*

LONGITUD MAXIMA (m)	Tablero de ancho (m)	Área total de intervención (m2)	Estribos con cimentación
23.50	6	300	2

Fuente. Corporinoquia 2023

(...)

La construcción del puente vehicular surge como necesidad de mejorar la intercomunicación y movilización de la población rural y urbana en el sector. Sin este, se dificulta el transporte de los estudiantes, bienes, servicios y de la comunidad hacia el casco urbano del Municipio, y demás destinos aledaños, igualmente se incrementan los costos y el tiempo de desplazamiento.

212

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

Se establece que los impactos que causa la ejecución del proyecto se pueden mitigar, minimizar y compensar, y se determinó que una vez evaluada la documentación entregada a esta entidad, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, al MUNICIPIO DE MONTERREY identificado con NIT 891.857.824-3, sobre la fuente hídrica denominada **"Quebrada la Hondana"**, para la construcción de Un (01) Puente Vehicular planteado en el proyecto, y que se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 2. *Coordenadas de localización obras puente vehicular sobre la Quebrada Garrapata*

COORDENADAS GEOGRAFICAS CIMENTACION PUENTE VEHICULAR						
CANT.	DESCRIPCION	LONGITUD (m)	ANCHO TABLERO m	UBIC.	NORTE	OESTE
1	PUENTE VEHICULAR EN LA QUEBRADA LA HONDANA	23.500	6 m	Estribo 1	4°51'39.047."N	72°57'14.723"O
				Estribo 2	4°51'39.0"N	72°57'14.9"O

Fuente. Corporinoquia 2023

DISPOSICIONES

La autorización de la ocupación de cauce de las obras permanentes tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

Se otorga un término de un (01) año, al MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, para la ejecución y terminación de la "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE", prorrogable previa petición escrita del solicitante.

Como se evidencio en campo, el MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, ya dio inicio y avance significativo a las actividades objeto de autorización de ocupación de cauce, por tanto, el presente concepto técnico deberá ser remitido a la Secretaria General de la corporación, con el fin de que se adelanten los procesos sancionatorios, acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09, toda vez que se hizo uso de recursos naturales sin la previa autorización de esta corporación.

Las obras proyectadas y autorizadas, no podrán alterar las condiciones de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

Así mismo, el Municipio de Monterrey identificado con Nit. 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Las obras de ocupación de cauce deberán estar acordes con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.

- La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el Municipio de Monterrey, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

- El municipio de Monterrey deberá dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

- Se deberá mantener y conservar la ronda protectora del área a intervenir autorizada en el presente Concepto Técnico y las márgenes como mínimo 30 metros a cada lado de la fuente, a partir de la línea del borde de la corriente de agua permanente.

- Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, deberán ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, debidamente autorizados por Corporinoquia, para que éstos se encarguen de su disposición final, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final, en concordancia con los lineamientos establecidos en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE MONTERREY no requirió de la solicitud concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico a utilizar durante el desarrollo del mismo, debió ser suministrado por terceros autorizados, para lo cual deberá presentar en el informe final los respectivos soportes de compra, donde se evidencie los volúmenes de agua adquiridos, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que para este caso la concesión de aguas de la que se obtuvo el recurso hídrico, debe estar orientada para uso industrial.

- El MUNICIPIO DE MONTERREY deberá presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las fichas de Manejo Ambiental propuestas y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- El MUNICIPIO DE MONTERREY, deberá presentar un informe de la aplicación de las Guías Ambientales, con base al Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA del proyecto, tal como se establece en el artículo 2.2.2.5.4.3. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- El solicitante deberá llevar a cabo las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.6. del mismo decreto.

- Durante todas las fases del proyecto, se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

- No podrán permanecer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

- Se deberá informar las medidas preventivas y correctivas dispuestas, para eventos de posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica, para lo cual se deberá presentar la ficha y evidencias del kit para el manejo de eventuales contingencias.

213

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900069185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

- Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, el Municipio de Monterrey a través de sus contratistas, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

- Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, El Municipio de Monterrey, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.

- El municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

- El municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollan sobre la Quebrada La Hondana, en marcadas dentro del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA , EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE"

- Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

- Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendria la equivalencia a **Una (1) hectárea** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 3. Medida de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Categoría I – Construcción de puentes (Longitud ≥ 9 metros) y muelles.	Reforestación	1 hectárea por intervención	1 ha
HECTÁREAS A REFORESTAR				1 ha

Fuente. Corporinoquia 2023

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el Municipio de Monterrey identificado con NIT 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 490008918578242200l
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo deberán ejecutarse una vez se surta la notificación respectiva, para lo que el Municipio de Monterrey identificado con NIT 891.857.824-3, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.5.3.21-035, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte del Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, durante la ejecución de la obra y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará lugar a proceder al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

214

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*
>
> *(...)"*
>
> *Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

214

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **UNA (1) hectárea,** de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la

Hondana", para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE", en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Hondana", para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE", la autorización de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica a continuación:

Tabla 4. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023 Coordenadas de localización obras puente vehicular sobre la Quebrada Garrapata

COORDENADAS GEOGRAFICAS CIMENTACION PUENTE VEHICULAR						
CANT.	DESCRIPCION	LONGITUD (m)	ANCHO TABLERO (m)	UBIC.	NORTE	OESTE
1	PUENTE VEHICULAR EN LA QUEBRADA LA HONDANA	23.500	6 m	Estribo 1	4°51'39.047."N	72°57'14.723"O
				Estribo 2	4°51'39.0"N	72°57'14.9"O

Fuente. Corporinoquia 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Se otorga al Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, un término de un (01) año, para la ejecución y terminación de la "CONSTRUCCIÓN DE UN (01) PUENTE VEHICULAR, EN LA VÍA A LA VEREDA TIERRAGRATA SOBRE LA QUEBRADA LA HONDANA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE", prorrogable previa petición escrita del solicitante.

PARAGRAFO 1: La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARAGRAFO 2: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3: Cualquier modificación a las obras autorizadas deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán estar acordes con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.

2. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el Municipio de Monterrey, razón

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

3. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

4. Se deberá mantener y conservar la ronda protectora del área a intervenir autorizada en el presente acto administrativo y las márgenes como mínimo 30 metros a cada lado de la fuente, a partir de la línea del borde de la corriente de agua permanente.

5. Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, deberán ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, debidamente autorizados por Corporinoquia, para que éstos se encarguen de su disposición final, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final, en concordancia con los lineamientos establecidos en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE MONTERREY no requirió de la solicitud concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico a utilizar durante el desarrollo del mismo, debió ser suministrado por terceros autorizados, para lo cual deberá presentar en el informe final los respectivos soportes de compra, donde se evidencie los volúmenes de agua adquiridos, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que para este caso la concesión de aguas de la que se obtuvo el recurso hídrico, debe estar orientada para uso industrial.

7. Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las fichas de Manejo Ambiental propuestas y las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Presentar un informe de la aplicación de las Guías Ambientales, con base al Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA del proyecto, tal como se establece en el artículo 2.2.2.5.4.3. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. El solicitante deberá llevar a cabo las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.6. del mismo Decreto.

3. Durante todas las fases del proyecto, se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

4. No podrán permanecer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

5. Se deberá informar las medidas preventivas y correctivas dispuestas, para eventos de posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica, para lo cual se deberá presentar la ficha y evidencias del kit para el manejo de eventuales contingencias.

6. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, el Municipio de Monterrey a través de sus contratistas, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD; de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

7. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, El Municipio de Monterrey, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.

2. El Municipio de Monterrey, identificado con Nit 891.857.824-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, deberá acatar cada una de las obligaciones que se señalan a continuación:

1. Las actividades adoptadas deberán ejecutarse una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, para lo que el Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.5.3.21-035, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas.

2. El incumplimiento por parte del Municipio de Monterrey con Nit 891.857.824-3, durante la ejecución de la obra y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará lugar a proceder al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: El Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.5.3.22-101

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente autorización no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.5.3.22-101.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1674 de fecha 06 diciembre de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, en la Carrera 6 No. 15 - 72 Palacio Municipal, ubicado en el Municipio de Monterrey o al correo electrónico medioambiente@monterrey-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no

219

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.5.3.22-0101
No Vital: 4900089185782422001
Expediente Digital: OCA-00015-22

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2231 *Fecha* 29 DIC 2023

ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Manuel González Loaiza
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 15-12-2023